

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 16 DE JUNIO DE 1951 } NUMERO 11.512

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 801 y 802 de 23 de mayo de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno
Resolución N° 263 de 2 de junio de 1951, por la cual se reconoce asignación mensual.

Sección D. J. C. y T.
Resuelto N° 112 de 24 de abril de 1951, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resueltos Nos. 80 y 81 de 20 de febrero de 1951, por los cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 420 y 421 de 26 de mayo de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio
Resuelto N° 99 de 10 de abril de 1951, por el cual se reconoce un año de servicio.
Resuelto N° 100 de 10 de abril de 1951, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 867 de 22 de mayo de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto N° 145 de 27 de marzo de 1951, por el cual se concede vacaciones.

Departamento Nacional de Salud Pública
Resuelto N° 23/N de 27 de febrero de 1951, por el cual se concede un permiso.
Contrato N° 27 de 29 de marzo de 1951, celebrado entre la Nación y el Dr. Carlo Ugo Turillazzi.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 801
(DE 23 DE MAYO DE 1951)
por el cual se nombra Primer Suplente del Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Humberto Echeverría, Primer Suplente del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Nicolás Taylor y se le llama a ejercer el cargo hasta tanto se nombra el Gobernador Titular.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

DECRETO NUMERO 802
(DE 23 DE MAYO DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Rodolfo Guerra, Oficial de 1ª categoría en el Aeropuerto Nacional de David.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

RECONOCESE ASIGNACION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 263

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 263.—Panamá, junio 2 de 1951.

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional comunicó al Ministerio de Gobierno y Justicia, en nota de 19 de marzo de este año, y distinguida con el N° 1224, que la Caja de Seguro Social había pensionado por riesgo de vejez al Agente de Policía Eugenio González, por medio de la Resolución N° 169 de 1° de febrero de este año. En consecuencia solicitó al Ejecutivo que se le reconociera pensión equivalente al 50% de su último sueldo con base en lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 18 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el día 21 de febrero de 1946.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Reconocer al Agente Eugenio González, el derecho a percibir del Estado una asignación mensual equivalente al 50% de su último sueldo devengado como miembro del Cuerpo de Policía Nacional. Esta Resolución surtirá efecto a partir del día 11 de marzo de este año.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL AL REO

Víctor Young o Victoriano Chan Ling Justavino, por resuelto N° 112 de 24 de abril de 1951.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIONADMINISTRADOR: RAÚL CHEVALIER.
Teléfono 2-2612OFICINA: Talleres:
Belleno de Barrasa.—Tel. 2-2271 Imprenta Nacional.—Belleno
Apartado N° 451 de Barrasa.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**Ministerio de Hacienda y Tesoro****CONCEDENSE UNOS PERMISOS****RESUELTO NUMERO 80**República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto nú-
mero 80.—Panamá, 20 de febrero de 1951.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**Que la firma Esteban Durán Amat, S. A., so-
licita permiso para traspasar de sus existencias
en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad
al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de
Colón, a nombre de Motta & Motta Ltda., los si-
guientes licores:

Bultos	Cantidad	Litros	Valor	Liq.	Lote
25 cajas de Whis- ky Highland Queen.	225.00	271.08	6068	26556	
20 cajs. de Whisky Four Roses.	181.60	244.57	6128	26301	

RESUELVE:Conceder permiso a la firma Esteban Durán
Amat, S. A., para que pueda traspasar de sus
existencias en el Almacén Oficial de Depósito de
esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la
ciudad de Colón, a nombre de Motta & Motta
Ltda., 45 cajas de Whisky varios, de 406.60 Li-
tros, de los Lotes Nos. 26556 y 26301.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio,

*Juan Arosemena Q.***RESUELTO NUMERO 81**República de Panamá.—Ministerio de Hacienda
y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto nú-
mero 81.—Panamá, 20 de febrero de 1951.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**Que la Compañía Cynnos, S. A., solicita per-
misó para traspasar de sus existencias en el Al-macén Oficial de Depósito de esta ciudad al Al-
macén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón,
a nombre de "Canal Liquor Store" (Motta &
Motta), los siguientes licores:

Bultos	Cantidad	Valor	Litros	Liq.	Lote
20 cjs. de Whisky "John Haigs Cold Label".	12.775	9.00	6206	26347	
10 cjs. de Whisky White Horse".	12.775	9.00	6330	26420	

RESUELVE:Conceder permiso a la Compañía Cynnos, S.
A., para que pueda traspasar de sus existencias
en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad
al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de
Colón, a nombre de "Canal Liquor Store" (Motta
& Motta), 30 cajas de Whisky de 18.00 litros de
los Lotes Nos. 26347 y 26420.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio,

*Juan Arosemena Q.***Ministerio de Educación****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 420**

(DE 26 DE MAYO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Educación.*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:Artículo único: Nómbrase al señor Roque Cor-
dero, Sub-Director ad-honorem del Conservatorio
Nacional de Música y Declamación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del
mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

DECRETO NUMERO 421

(DE 26 DE MAYO DE 1951)

por el cual se nombra una Portera en la
Provincia Escolar de Herrera.*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:Artículo único: Nómbrase a la señora Rebeca
R. de Castañeda, Portera en interinidad, en la
Inspección Provincial de Herrera, en reemplazo
de Benilda A. de Corro, quien se separa por gra-
vidéz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del
mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RICARDO J. BERMUDEZ.

RECONOCESE UN AÑO DE SERVICIO

RESUELTO NUMERO 99

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
99.—Panamá, 10 de abril de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Miguel Mejía D., profesor de Español en el Instituto Nacional, ha solicitado el reconocimiento de un (1) año de servicio, para los efectos de aumento de sueldo, por haber escrito y publicado un libro titulado "Lecciones de Lengua Castellana";

Que en memorandum D.G. 229 de 2 de septiembre de 1950 para el señor Ministro de Educación, el Director General de Educación expresa que "la obra "Lecciones de Lengua Castellana", de la cual es autor el profesor Miguel Mejía D., revisada por la Dirección General de Educación en nuestra opinión este libro didáctico revela iniciativa y originalidad";

RESUELVE:

Reconocer al señor Miguel Mejía D., profesor de Español en el Instituto Nacional, un (1) año de servicio, para los efectos de aumento de sueldo, por su libro "Lecciones de Lengua Castellana", de conformidad con el artículo N° 152 de la Ley 47 de 1946.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 100

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
100.—Panamá, abril 10 de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

María I. Tejada de Alvarez, secretaria en el Primer Ciclo Secundario de Las Tablas, el 27 de marzo de 1951; y a la señorita Dalys Celmira Vargas V., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Antonia Arrocha, maestra de grado en la escuela Las Guabas, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, el 3 de marzo de 1951; y a la señorita Argentina Morón A., quien la

reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Magdalena Valderrama, maestra de grado en la escuela La Negrita, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 6 de abril de 1951;

Elvira De León de Robles, maestra de grado en la escuela "Alejandro Tapia Escobar", Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coclé, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 8 de abril de 1951;

Afón Ch. de Quirós, maestra de grado en la escuela Llano Grande, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, el 27 de marzo de 1951; y a la señorita Melba Rosa Arosemena, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Luz María B. de Carranza, maestra de grado en la escuela Piedras Gordas, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 14 de abril de 1951;

Cerafina C. de Boada, maestra de grado en la escuela Anexa "Abel Bravo", Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 20 de marzo de 1951; y a la señora Filomena Ortega de Walfé, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Thelma M. de Sánchez, maestra de economía doméstica en la escuela Doleguita, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 9 de abril de 1951;

Olga M. V. de Acosta, maestra de grado en la escuela Elisa Chiari, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 25 de abril de 1951;

Fulvia M. de Morales, maestra de grado en la escuela La Concepción, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 30 de abril de 1951;

Rosa L. de Arrue, maestra de grado en la escuela La Palma, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar del Darién, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 3 de mayo de 1951;

Matilde B. de Quintero, maestra de grado en la escuela La Arena, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, el 4 de marzo de 1951; y al señor Sergio González S., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Margarita M. de Gómez, maestra de grado en la escuela Llano de la Cruz, Municipio de Parita, Provincia Escolar de Herrera, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 29 de abril de 1951;

Dora Raquel D. de Haengel, maestra de grado en la escuela Manuel José Hurtado, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 26 de marzo de 1951; y a la señora Sara A. de Perigault, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Dalys P. de Cedeño, maestra de grado en la escuela de Enseñanza Especial, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 31 de marzo de 1951; y a la señora Aleyda Jaén de Gui-

llén, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Mélida V. de Alvarez, maestra de grado en la escuela Puerto Rico, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 24 de abril de 1951;

Guillermina P. de Berguido, maestra de grado en la escuela Arraiján, Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 7 de marzo de 1951; y

Matilde R. de Mejía, maestra de grado en la escuela República de Costa Rica, Municipio de La Chorrera, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 19 de mayo de 1951.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 867
(DE 22 DE MAYO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al Dr. Jorge E. Morales, Dentista en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo del Dr. Belisario del Río, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 145

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo.—Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 145.—Panamá, 27 de Marzo de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de

1943, (1) un mes de vacaciones al señor Elías Navarro, Ex-Aseador del Hospital Santo Santo Tomás, éstas serán a partir del 1º de Febrero de 1951.

Período Trabajado: 13 de Febrero de 1950 a 13 de Enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramirez.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 23/N.

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 23/N.—Panamá, 23 de Febrero de 1951.

El señor Rafael Agostini, propietario de la farmacia "La Nacional", establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Donme, Incorporated, de Filadelfia, Pa., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Cuatro (4) galones de "Jarabe Sedatole", que contiene 0.11 Gm. de Sulfato de Codeína en cada 100 c. c.: Total de la droga en los 4 galones: Diez y seis gramos con sesenta y cinco centigramos (15.65 Gms.). Veinticuatro (24) frascos de 118 c. c. c/u. de Jarabe "Sedatole", que contiene 0.11 Gms. de Sulfato de Codeína en cada 100 c. c.: Total: Tres gramos con once centigramos (3.11) de la droga en los 24 frascos.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 192 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Rafael Agostini, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

DR. ROBERTO SANDOVAL.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Roux.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 27

Entre los suscritos, a saber: la Señora María S. de Miranda, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el Dr. Carlo Ugo Turillazzi, italiano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Director-Médico de Unidad Sanitaria.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva; o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B. 275.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado desde el día 27 de Febrero de 1951, fecha en que el Contratista comenzó a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Contratista, *Dr. Carlo Ugo Turillazzi.*

La Nación, *MARIA S. DE MIRANDA,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.*

Aprobado: *HENRIQUE OBARRIO,
Contralor General de la República.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 29 de Marzo de 1951.

Aprobado: *ARNULFO ARIAS.*

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, *MARIA S. DE MIRANDA.*

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Vicente Riega Fernández se ha dictado un auto, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el juicio de sucesión intestada de Vicente Riega Fernández desde el día 28 de abril próximo pasado, fecha en que ocurrió su muerte;

Que es su heredero sin perjuicio de tercero el señor Vicente Riega López en su carácter de hijo del causante;

Y ordena: Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srio."

Por lo tanto, se fija el presente aviso emplazatorio en lugar público de este despacho hoy, siete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, por el término de treinta días.

Por lo tanto, se fija el presente aviso emplazatorio en lugar público de este despacho hoy, siete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, por el término de treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 31.530
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, en su calidad de apoderado de Saturnino Hernández, ha solicitado para éste la adjudicación a título de propiedad, de un globo de terreno ubicado en El Valle, Distrito de Antón, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, Propiedad de Octavio Vallarino Jr.; Sur, propiedad de Octavio Vallarino Jr., con servidumbre de por medio; Este, propiedad de Octavio Vallarino Jr. y Oeste, parcela número "7", propiedad de Santiago Espinosa. La cabida superficial de terreno antes descrito, es de cinco hectáreas, mil doscientos cincuenta metros cuadrados (5 Hts. 1250 M.2).

Para que sirva de formal notificación, se dispone fijar este Edicto en lugar visible de esta Oficina, otro ejemplar se remitirá para su fijación en la Alcaldía del Distrito de Antón, ambos por el término de treinta días, y copia de ellos se entregará al interesado para que por tres veces consecutivas lo haga publicar en la Gaceta Oficial.

Por tanto, se fija el presente Edicto a las nueve de la mañana de hoy tres de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Gobernador de la Provincia,

GENEROSO E. CARLES G.

El Secretario,

Moisés Guardia y G.

L. 14.161

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A. los herederos de Tomás Herrera y Dolores Muñoz de Herrera, señores Magdalena Herrera, Raquel Herrera y Dolores Cecilia Herrera; y a los herederos de Agustín Arias F. señores Guillermina Augusta, José Antonio, María Luisa, Luis Carlos, Martina Delia y José Rogelio Arias, para que se presenten a hacer valer sus derechos en la división del bien común que en noviembre de 1950 solicitó por medio de apoderado, doña Magdalena Herrera de Calderón, advirtiéndoles que si así no lo hicieron dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto emplazatorio, se les nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno; y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

Jorge A. Rodríguez.

Por el Secretario,

María Pareja,
Oficial Mayor.

L. 31.913

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 43

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores Raúl Jiménez, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, vecino del Caserío de El Cedro, jurisdicción del Distrito de Los Pozos, portador de la Cédula de identidad personal N° 28-737, en su propio nombre, y en representación de sus hijos Cándida, Felipe, Gabriel y Silverio Jiménez, menores todos, de 18, 16 1/2 y 1 1/2 años de edad, respectivamente, agricultores los tres primeros, solteros, de su misma naturaleza y vecindad; de su nieta Esther Jiménez, menor, de 2 años de edad; y de José Trinidad Ulloa, varón, menor de edad,

sobrino de su esposa Balbina Ulloa de Jiménez, que cuenta en la actualidad 6 años de edad, menores que están bajo su cuidado y protección.

Matías Ulloa, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, con residencia en el caserío de El Cedro, jurisdicción del Distrito de Los Pozos, portador de la Cédula de identidad personal N° 28-630, en su propio nombre, por medio del memorial de fecha 20 de marzo del año en curso, presentado ante esta Gobernación. Ramo de Tierras y Bosques, solicitan se les expida título de propiedad, Gratuito, sobre el globo de terreno denominado "Pomarrosa" y "Junquito", ubicado en el caserío de El Cedro, Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de cuarenta hectáreas con dos mil seiscientos sesenta y seis metros cuadrados (40 Hts. con 2.666 Mts.2) dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Terreno libre; Sur, terreno de Isidoro González; Este, terreno de Julio Solís y Camino de La Mesa a Los Pozos, y Oeste, terreno de Pedro Gaitán.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos, para los mismos fines y otra copia se remite al Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 2 de Mayo de 1951.

El Gobernador-Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LEONARDO M. CARRIZO D.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

S. Cano M.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc. por este medio cita y emplaza a Arcenio Serrano o Rivera, varón, mayor de 23 años de edad, soltero, agricultor, natural de Santa Rosa residente últimamente en El Flor, hijo de Delfín Rivera y Sofía Serrano, portador de la Cédula de Identidad Personal Número 20-2208, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra, dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL. Dicha sentencia dice textualmente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 29.—David, Abril diecinueve (19) de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

Vistos: Este caso en el cual se denunció a Arcenio Serrano o Rivera la comisión del delito de rapto voluntario en perjuicio de la menor Edisa Caballero Castillo, delito que se registró en Rincón Largo, jurisdicción del Distrito de Dolega en Julio de 1949, se resolvió con auto de proceder fechado el 17 de Enero de 1950, que dice: (fjs. 44,44 vtas.) "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto de primera instancia número 16. Vistos: En virtud de la Vista Fiscal Número 10 de 13 de este mes, de la página 42, se deja solicitado un procesamiento criminal contra Arcenio Serrano o Rivera, quien aparece inculcado en este caso del delito de rapto consentido perpetrado en daño de la menor Edisa Caballero, hecho que tuvo lugar en Rincón Largo del Distrito de Dolega allá por el mes de Julio de 1949. (página 1, 2, 5, 6, 7). Para decidir sirven estas Consideraciones: La denuncia está presentada dentro del término; la personería del representante legal de la ofendida está acreditada; el fundamento legal del delito se ha comprobado; la responsabilidad punitiva del agente activo aparece aceptada por éste; y, en fin, la minoría de edad de la agraviada se encuentra asimismo establecida en estos autos. (págs. 12 vta., 14, 15, 18, 23, 41). De manera tal, es de toda evidencia que la demanda Fiscal es completamente jurídica, ya que se estima que el sindicado ante el peso del delito cometido por él usó todos los recursos imaginables para eximirse de toda responsabilidad en el presente caso, sin lograrlo puesto que las habilidades puestas en práctica para ello no pueden, en modo alguno, enmarcarse entre las elementales circunstancias legales eximentes

de pena establecidas en el Artículo 2136 Ordinal 3º del Código Judicial, relacionado con el 299 del Código Penal modificado por la Ley 21 de 1936. En resumen, pues, hay bastante motivo para proceder contra el sindicado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2147 de la excerta en cita; está demostrado el delito y descubierto el delincuente, quien hasta acepta el hecho que se le imputa. A mérito de todo esto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ARGENIO SERRANO RIVERA, varón, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, y con Cédula de Identidad Personal Número 20-2200, por delito contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia e infractor de disposiciones establecidas en el Libro II Capítulo II Título XI del Código Penal y ORDENA su detención previa. Se fija el día 3 del mes de Febrero venidero a las 9 a. m. para celebrar la vista oral y se le excita para que provea los medios relativos a su defensa. Cópiese y notifíquese. El Juez Suplente ad-hoc, Ernesto Rovira.—El Secretario Ad-int., Lorenzo Miranda C." Tal decreto de enjuiciamiento criminal fué rehusado por el agente del delito, por lo que el negocio se elevó en grado de apelación para ante el Segundo Tribunal de Justicia, donde se adoptó la Resolución de instancia que se copia: fjs. (52,53). "SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.—Panamá, dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta. VISTOS: El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por auto de fecha diecisiete de Enero del corriente año abrió causa criminal contra Argenio Serrano o Rivera por el delito de raptó en perjuicio de la menor Edisa Caballero pronunciamiento que corresponde censurar a esta Superioridad en virtud de apelación concedida al inculcado. Surtido el trámite de la alzada, que no ha sido sustentada por el recurrente, se pasa a decidir previas las siguientes consideraciones: El Juez a-quo, para dictar la Resolución comentada, tuvo en cuenta los razonamientos que a continuación se reproducen: 'La denuncia está presentada dentro del término; la Personería del representante legal de la ofendida está acreditada; el fundamento legal de delito se ha comprobado; la responsabilidad punitiva del agente activo aparece aceptada por éste; y en fin, la minoría de edad de la agraviada se encuentra asimismo establecida en estos autos, (págs. 12 vta., 14, 15, 18, 23, 41)'. De manera tal, es de toda evidencia que la demanda Fiscal es completamente jurídica, ya que se estima que el sindicado ante el peso del delito cometido por él usó todos los recursos imaginables para eximirse de toda responsabilidad en el presente caso, sin lograrlo puesto que las habilidades puestas en práctica para ello no fueron en modo alguno enmarcarse entre las elementales circunstancias legales eximentes de pena establecida en el Artículo 2136 Ordinal 3º del Código Judicial, relacionado con el 299 del Código Penal modificado por la Ley 21 de 1936. En resumen, pues, hay bastante motivo para proceder contra el sindicado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2147 de la excerta en cita; está demostrado el delito y descubierto el delincuente, quien hasta acepta el hecho que se le imputa. Revisadas las constancias procesales se ha constatado que el auto reclamado se cibe estrictamente a las exigencias del Artículo 2147 del Código Judicial, y su confirmación ha sido solicitada por el Fiscal primero de este Distrito Judicial. Vista anterior, distinguida con el Número 50-120, fechada el dos de Marzo último por considerarlo jurídico. Es cierto que en la diligencia de avenimiento consultable a foja 41, la ofendida se negó a contraer matrimonio con el inculcado, pero también es evidente que ella obedeció a que este en ese mismo acto manifestó y reiteró que retiraba su oferta de matrimonio anterior y que no quería ser el esposo de aquella; circunstancia que lo priva de la eximentes de responsabilidad penal establecida en el Artículo 299 del Código Penal refirmado por la Ley 21 de 1936, como acertadamente lo ha considerado el Juez de la causa. Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, en Sala de Decisiones de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto recurrido. Cópiese, notifíquese y devolvase. (fdo). R. J. Galvez.—T. R. de la Barrera, Carlos Pérez, Secretario ad-int. Luego no pudo localizarse al procesado a pesar de las diligencias tendientes a ese fin llevadas a cabo por el Tribunal, razón por la cual se emplazó por edicto a efecto de que se pre-

sentara a estar a derecho en la vista oral, pero persistió en su actitud por lo que hubo de decretarse su rebeldía, y en esa forma reanudar los trámites regulares con la intervención de un defensor de ausente, hasta que terminó la audiencia oral mediante la alegación de las partes, (fjs. 56 hasta 80 inclusive). Tales alegatos están contenidos respectivamente así: (fjs. 81) Fiscal: señor Juez, señor defensor: Contra Arsenio Serrano o Rivera hay el cargo de haberse raptado a la menor Edisa Caballero. En este proceso están reunidos los dos elementos indispensables para proferir sentencia condenatoria, lo primero el cuerpo del delito y lo segundo la responsabilidad del procesado, la responsabilidad, se desprende de la misma confesión que franca y espontánea hizo al momento de rendir indagatoria si a eso no se une la circunstancia especial de que es reo ausente, nos encontramos en que hay mérito suficiente, repito para proferir sentencia condenatoria, y así se lo pido muy atentamente al señor Presidente de la audiencia". DEFENSOR: "Señor Juez, Señor Fiscal: Cumpliendo disposición de este Despacho me he encargado de la defensa del procesado Arsenio Serrano o Rivera, sindicado del delito de Raptó. Indiscutiblemente como lo ha dicho el señor Representante de la Vindicta Pública, militan en contra del procesado pruebas que tienen que arribar a lo que establece el Artículo 2153 del Código Judicial ya que no se pudo abordar pruebas de ninguna clase en virtud de lo que el señor Defensor de Oficio se encuentra desde hace más de dos meses en la ciudad capital habiendo abandonado la defensa de su patrocinado. De esta manera pues, solamente pido el mínimo para el procesado teniendo en consideración circunstancias atenuantes que lo beneficien". Puesto que, como se dijo en el auto de proceder reproducido, "la denuncia está presentada dentro del término; la personería del representante legal de la ofendida está acreditada; el fundamento legal del delito se ha comprobado; la responsabilidad punitiva del agente activo aparece aceptada por éste; y, en fin, la minoría de edad de la agraviada se encuentra asimismo establecida en autos, (páginas 12 vta. 15, 14, 18, 23, 41)". Es el caso que estos elementos de prueba no han versado en la última etapa del juicio, sino que de contrario modo, quedan acentuados con motivo de la rebeldía del procesado, hay que admitir entonces que están cumplidas las formalidades que para condenar piden los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial en el negocio bajo estudio. Establece el Artículo 292 del Código Penal lo siguiente: "Artículo 292. El que por medio de violencia, amenaza o ENGAÑO, arrebate o secuestre, con fines inmorales o para casarse con ella, a una mujer MENOR DE EDAD o arrebate o secuestre con propósitos inmorales a una mujer casada, será castigado con reclusión de uno a tres años". (las mayúsculas son nuestras). El procesado, pues, quebrantó dicha disposición, cuya delincuencia debe señalarse en el mínimo que ella expresa, porque a pesar de su rebeldía, él es delincuente primario (fjs. 40), y confesó su delito (fjs. 7) antes de que se le demostrara la comisión del mismo por otros medios de prueba. A mérito de todo esto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc, de acuerdo con el concepto Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ARGENIO SERRANO o RIVERA, varón, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, natural de Dolega, y con Cédula número 20-2200, hijo de Delfín Rivera y Sofía Serrano, cuyo paradero se desconoce, a la pena de un año (1) año de reclusión donde el Organismo Ejecutivo; y además a la pena accesoria de pagar los gastos procesales; si ha estado detenido con ocasión de este caso, ese tiempo se le cuenta como parte cumplida de la pena principal. Cópiese notifíquese, publíquese y consítese. El Juez Suplente ad-hoc: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-int.: Lorenzo Miranda C."

Se excita a todas las autoridades del país tanto administrativas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo, también está en el deber de denunciar su paradero, todos los habitantes de la Nación, salvo las excepciones legales, so pena de considerarse como encubridores, si sabiéndolo no lo difieren.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las diez de la mañana del día veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y uno. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez, Suplente ad-hoc:

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario ad-int.,
(Quinta publicación)

Lorenzo Miranda C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc., por este medio cita y emplaza a Harmodio Correa, panameño, natural del Distrito de Bugaba, de 36 años de edad, soltero, panadero, portador de la Cédula Número 15-6015, residente últimamente en Pueblo Nuevo (Pto. Armuelles del Distrito del Barú), y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de la sentencia condenatoria en su contra en la GACETA OFICIAL.—Dice así la sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 27, David, Abril diecinueve (19) de mil novecientos cincuenta y uno, 1951. Vistos:

Con fecha 27 de Noviembre de 1950, Harmodio Correa fué llamado a responder en juicio, por infracción del Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito específico de violación carnal en agravio de la impúber Leonor Pérez Aguirre o Negda Eddy Pérez, hecho que se registró en el lugar de "Monte-Verde", jurisdicción del Distrito del Barú allá por el año de 1949, (fjs. 46). Pero no fué posible notificársele personalmente al procesado ese proveído, por encontrarse ausente, en Golfo de la vecina República de Costa Rica, luego de haberse evadido de la cárcel pública de Puerto Armuelles, el día 22 de junio del mismo año citado; razón por la cual hubo de emplazarse por edicto y como se mostró rebelde, continuó el juicio sin su intervención, habiéndosele nombrado defensor de ausente (fjs. 22, 35, 48, 49, 50, 51 y 53). Terminada, pues, la vista oral es llegado el momento de emitir sentencia, para ello se CONSIDERA: La denuncia fué presentada en tiempo oportuno (artículo 286 C. P.); la personería del representante legal de la ofendida está acreditada, como asimismo la edad de ésta menor, quien aun no había cumplido sus diez años en la época de la comisión del hecho denunciado; el cuerpo del delito está demostrado y la responsabilidad del agente confesada, según los folios 19, 6, 7, 8, 20, 29, 36, 38 vts., 41 y 44 etc. En lo relativo al elemento subjetivo del delito perseguido dos facultativos examinaron a la impúber nombrada y establecieron: (fjs. 41 cit.): "Los suscritos médicos asistentes del Hospital José Domingo de Obaldía, hemos practicado examen a la niña Leonor Pérez Aguirre o Negda Eddy Pérez, ordenado por el Director de este Hospital, Dr. Venancio Villarreal Q. y hemos encontrado que dicha niña presenta desfloración practicada no hace menos de un mes". En lo que toca y se refiere al elemento subjetivo del delincuente tenemos la confesión explicada hecha por él ante el funcionario de instrucción y su Secretario, que en parte dice: (fjs. 7 y 8) "Recuerdo que yo llevé unos cartones para acostarnos en ellos y una vez en el lugar que destinamos le dije a ella que se quitara el blumercito cosa que hizo voluntariamente y luego ella se subió el vestido y se acostó en los citados cartones y después yo le abrí las piernas y sin quitarme el pantalón me acosté sobre ella sacando mi pene y se lo pasaba varias veces por sobre la vagina de ella pero sin introducirlo porque sentía cierto temor en vista de que la observaba muy joven. A ese mismo lugar estuvimos varias veces pero en ninguna de estas ocasiones me atreví a hacerle nada, hasta que una vez ella me dijo que si era que yo no me atrevía a hacer lo que los demás hombres hacían contestándole yo entonces que yo no lo hacía precisamente tomando en cuenta su menoría de edad pero entonces ella me dijo que si aguantaba. Recuerdo que el día veinte de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho siendo también la una de la tarde nos fuimos al lugar de costumbre y estando allí, se quitó todas sus prendas de vestir quedando completamente desnuda acostándose después en los cartones y yo a mi vez me quité todo también y luego ella se puso en posición y me acosté entonces sobre ella previa untura en el pene de una pomada que llevaba se lo introduje en su vagina y comprendí que había sentido dolor pero no lloró. Se que ella era doncella porque al ocurrir esta ella virió sangre. Después de haber ocurrido esto, es decir de ese tiempo a esta parte íbamos con mucha frecuencia a ese lugar donde siempre me servía de mujer".

Confesión esta que al fin la menor confirma en su declaración rendida con asistencia de un Curador juramentado, y que en parte es así: (fjs. 44 cit.). "Yo anteriormente dije que con Mollo Correa había ido a Monteverde una sola vez; pero ahora que se me pide repetidas veces que declare si había ido antes, recuerdo que si es cierto que con el mismo sujeto —Mollo Correa— fui una vez antes del día que sorprendieron al mismo Correa conmigo allí en Monteverde. Esta primera vez que fui con Correa a dicho sitio, fué el día anterior al día que estando en el mismo sitio intervinó mi tía Luisa y mi mamá. Ese primer día que fui con Correa a Monteverde, Correa me acostó sobre unos cartones, después de quitarme los "bloomers" o calzonarios y luego se acostó sobre mí. Yo sentí que me metió su miembro viril, sí, su miembro de orinar, en mi cosa de orinar. Yo sentí mucho dolor y eché un poquito de sangre, el "bloomer" sí se me manchó de sangre; pero cuando yo llegué a mi casa lo eché en una tina de agua junto con otra ropa sucia. Mi mamá no se dio cuenta de que el "bloomer" estaba manchado de sangre porque ella lavó la tina de ropa y no me dijo nada. Quiero decir que el me que perjudicó fue Mollo Correa. Yo no le dije nada a mi madre porque Mollo me amenazó con un cuchillo de que si yo decía algo, me mataba. Nadie se dio cuenta de que yo fui con Correa al monte de Monteverde ese día que me perjudicó. Yo acompañé a Correa a Monteverde porque él me dijo que por allá habían unas mamequitas, que me iba a dar. Llegamos porque una quebradita y allí dije yo que no seguía porque por allí no había nada. Entonces él me cogió en peso y seguí conmigo hasta donde había una cama en el suelo, como de cartones. Allí fué donde me perjudicó. Esto fue como a las doce del día, ya yo había comido en mi casa". Pues bien, es innegable que se han reunido los elementos de juicio necesarios para emitir un fallo condenatorio contra el procesado; Plena prueba del cuerpo del delito, y plena prueba de la responsabilidad criminal del agente activo (Artículos 2147 y 2157 del C. J.) resta ahora saber cual es la pena correspondiente que debe aplicarse al reo. La pena será de dos a seis años de reclusión para el que —como ocurre en el presente caso— "aun sin violencia o amenaza, tenga relaciones carnales con una persona de uno u otro sexo que en el momento del hecho no ha cumplido doce años", establece el segundo inciso del Artículo 281 del Código Penal en cita, disposición ésta que es la que se considera infringida por el procesado Correa, cuando hizo a la menor impúber ya nombrada víctima de sus apetitos eroticosexuales en la época de autos, y, aun cuando el procesado confesó su delito, circunstancias que es atenuante para su delincuencia, tiene en su contra antecedentes penales y además es prófugo de la justicia llevando hasta el extremo su rebeldía, es por todo esto por lo que se estima que su delincuencia debe fijarse discrecionalmente: en promedio de pena parece justo. A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Harmodio Correa panameño, natural del Distrito de Bugaba, identificado con Cédula número 15-6015, y reo ausente, a la pena de cuatro años de reclusión donde ordene el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales tiene derecho a que se le tenga en cuenta el tiempo de su detención preventiva como parte cumplida de esta pena. Copíese, notifíquese, publíquese y consúltese. El Juez Suplente ad-hoc.: ERNESTO ROVIRA.— El Secretario ad-int.: Lorenzo Miranda C."

Se excita a todas las autoridades del país, tanto policivas como judiciales para que capturen u ordenen la captura del reo. Y a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar el paradero del reo, so pena de ser considerados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las tres de la tarde del día veintiseis de Abril de mil novecientos cincuenta y uno. Copia de este mismo edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, tal como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente, Ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Quinta publicación)